

## RESEÑA DE JURISPRUDENCIA INTERESANTE

A 24 DE FEBRERO DE 2026

### CIVIL

**Tribunal Supremo. Sala de lo Civil. Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de 27 de enero de 2026 sobre la derivación a mediación de determinados recursos-masa en materia de derecho privado de la competencia relativos al denominado “cártel de los camiones”.**

#### **MATERIA**

La materia es organizativa y procesal: cómo gestionar, en el marco del recurso de casación civil, una litigación masiva ya “estandarizada” desde el punto de vista doctrinal. El acuerdo se centra en el bloque de recursos del “cártel de camiones”, con una finalidad declarada de descongestión y de reconducción de asuntos repetitivos hacia soluciones autocompositivas (mediación u otros MASC), sin perjuicio de que, si no hay acuerdo, la Sala resolverá conforme a su doctrina ya asentada.

#### **ANTECEDENTES**

El Pleno parte de un diagnóstico muy explícito de colapso en la Sala Primera. Señala que el ingreso anual de asuntos ha crecido hasta un nivel inasumible, citando 13.008 asuntos registrados en 2025, y que a 31 de diciembre de 2025 existían 27.864 recursos pendientes; de ellos, aproximadamente un 90% estaba pendiente de admisión y un 10% pendiente de señalamiento para deliberación, votación y fallo. En ese atasco pesa de forma determinante la litigación masiva: se estima que alrededor del 60% de los recursos pendientes responden a ese patrón, con gran incidencia del derecho bancario/condiciones generales/cláusulas abusivas (aprox. 43,5%) y del “cártel de camiones” (aprox. 16%).

A continuación se sitúa el problema en el contexto de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de eficiencia del Servicio Público de Justicia. El acuerdo reconoce la orientación del legislador hacia los medios adecuados de solución de controversias (MASC) y subraya que la Ley los eleva a requisito general de procedibilidad para iniciar proceso civil (art. 5), además de habilitar, con el nuevo art. 19.5 LEC, a LAJs y tribunales para proponer derivación a mediación u otros MASC. Pero también advierte que, conforme a su disposición transitoria novena, la aplicación directa de ese régimen no alcanza del mismo modo a los procedimientos ya en curso cuando la Ley entra en vigor, lo que obliga a buscar cobertura normativa adicional para “activar” la mediación en asuntos antiguos.

El Pleno enlaza ese marco con el papel institucional del recurso de casación, reforzado tras la reforma del RDL 5/2023: la Sala debe priorizar su función de fijación de doctrina jurisprudencial (art. 123 CE y art. 1.6 CC) y no quedar atrapada resolviendo en masa recursos repetitivos una vez ya existe doctrina. Con esa premisa, la Sala describe el estado concreto de los recursos del “cártel de camiones”: pese a haber instado desistimientos y acuerdos transaccionales, siguen en tramitación aproximadamente 4.206 recursos en fase de admisión y otros 356 pendientes de señalamiento. Se explica además que desde junio de 2023, con las primeras sentencias de la Sala sobre esta materia, ya constan en bases de datos unas 171 sentencias que aplican reiteradamente la misma doctrina a casos individuales, porque las cuestiones jurídicas relevantes ya se habrían resuelto.

En ese repaso, el acuerdo sintetiza las líneas jurisprudenciales que considera ya fijadas y que hacen “repetitivo” el debate: el alcance de la Decisión de la Comisión Europea (conducta colusoria con objeto de fijación de precios e incrementos de precios brutos, no mero intercambio de información); la posibilidad de presumir el daño; la cuantificación del daño por estimación judicial (y la existencia de esa facultad incluso antes de la Directiva 2014/104/UE); la insuficiencia de periciales de parte demandante para acreditar cuantía en muchos supuestos; la estimación del sobreprecio en un 5% del precio de adquisición mientras no se pruebe otra cuantía; el devengo de intereses desde el momento del daño (pago del precio); el dies a quo de prescripción fijado en la publicación en DOUE de la Decisión (6/04/2017) y el plazo de cinco años del art. 74.1 LDC; y la legitimación pasiva de fabricantes integrantes del grupo. Añade, como precisiones posteriores, criterios sobre camiones especiales (hormigonera) conforme a TJUE; legitimación activa ligada a la adquisición a precio cartelizado con independencia de la financiación; reglas para leasing (intereses desde adquisición y no desde cada cuota); irrelevancia de la transmisión posterior del camión para el nacimiento del derecho; y una línea de cierre sobre compras posteriores al fin oficial del cártel, descartando indemnización si no hay argumentación y prueba específica de prolongación de efectos. Concluye que las cuestiones novedosas serían, en su caso, absolutamente marginales.

Finalmente, la Sala justifica que, aunque la LO 1/2025 no sea directamente aplicable a estos procedimientos antiguos, sí puede derivarse a mediación apoyándose en la disposición transitoria novena (apartado segundo), que permite a las partes de común acuerdo someterse a MASC, y recordando que ya antes existían apoyos en la LEC para orientar al acuerdo o mediación (arts. 19.1, 414, 415, 440 y 778 quinquies). En esa lógica se invoca también la Ley 5/2012 de mediación y su desarrollo reglamentario, el impulso europeo a la mediación, y hasta una referencia de contexto a un proyecto de Directiva del Consejo de la UE de 17 de noviembre de 2025 sobre modernización del ADR de consumo (como signo de tendencia europea hacia soluciones extrajudiciales).

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Aunque el texto no es una sentencia con “fundamentos jurídicos” en sentido clásico, sí despliega una argumentación de política jurisdiccional y de técnica procesal muy marcada. El núcleo es que el sistema de casación civil no está diseñado para absorber recursos en masa una vez fijada la jurisprudencia, porque ese funcionamiento deteriora la función casacional, alarga plazos, multiplica litigiosidad por falta de certeza temprana y empuja al colapso. Desde esa premisa, la mediación aparece no como un gesto “voluntario” sin consecuencias, sino como un mecanismo de gestión que se integra en un marco de exigencia de buena fe procesal y de sostenibilidad del servicio público.

Hay dos vectores especialmente relevantes. El primero es la normalización de una práctica: la Sala anuncia que en todos los recursos pendientes de “cártel de camiones” dictará una providencia proponiendo derivación a mediación. El segundo es el enlace con el régimen de costas: la aceptación es voluntaria, pero la eventual negativa podrá desplegar efectos en costas, y el acuerdo enumera los parámetros que pretende considerar, citando expresamente la interpretación jurisprudencial de los arts. 7.1 CC, 11 LOPJ y 394 y 398 LEC (buena/mala fe, temeridad), la elaboración jurisprudencial de la figura del abuso del proceso (con referencia concreta a la STS 1715/2024, de 20 de diciembre) y la necesidad de evitar el daño sistémico de una utilización ineficiente de la casación civil. En otras palabras, la Sala “se reserva” valorar si, con la doctrina ya asentada y con alta previsibilidad del resultado, mantener el conflicto por pura inercia procesal puede tensionar la regla general de vencimiento y su modulación por mala fe/abuso.

También es relevante la mención, en términos casi institucionales, a la abogacía y a la concordia como fin equiparable a la efectividad de derechos, enlazando con el Estatuto General de la Abogacía. Esto no es un argumento “decisorio” en un pleito, pero sí un indicador de cómo quiere la Sala que se lea su propuesta: no como una renuncia a la tutela judicial, sino como una reconducción hacia autocomposición en litigios repetidos donde la respuesta jurídica está esencialmente prefijada por doctrina consolidada.

## **DECISIÓN**

El Acuerdo adopta cuatro determinaciones claras. En primer lugar, en todos los recursos pendientes sobre el “cártel de camiones” se dictará una providencia proponiendo a las partes la derivación a mediación para alcanzar una solución consensuada. En segundo lugar, sugiere como institución idónea, por el perfil mercantil y la condición de comerciantes de las partes, el Centro Español de Mediación de la Cámara de Comercio de España, sin excluir que las partes acudan a cualquier otro sistema que consideren oportuno. En tercer lugar, reitera que la mediación es voluntaria, pero advierte expresamente que la negativa a colaborar puede tener efectos en costas, por las razones expuestas y con referencia a buena fe, temeridad, abuso del proceso y sostenibilidad del sistema. En cuarto lugar, ordena su difusión mediante remisión al CENDOJ, a la web del Poder Judicial y al Consejo General de la Abogacía Española para conocimiento y eventual traslado a colegios.

## **Nota práctica**

Este Acuerdo, sin ser jurisprudencia en sentido estricto, es una guía procesal de enorme impacto real porque anticipa una práctica generalizada de la Sala Primera en miles de recursos pendientes: en todos los recursos “cártel de camiones” se dictará una providencia proponiendo a las partes la mediación. Para el abogado de parte, el mensaje práctico es doble: primero, que el Tribunal Supremo está declarando “maduro” el asunto, en el sentido de que la doctrina ya está fijada y la Sala no quiere seguir replicándola caso a caso; y, segundo, que la negativa a colaborar en una solución consensuada podrá tener consecuencias en costas, enlazando con parámetros clásicos (buena fe, temeridad, abuso del proceso) y con una apelación explícita a la sostenibilidad del servicio público de justicia. Esto invita a preparar, desde el inicio de la fase de casación, una posición coherente sobre transacción/mediación, bien para aprovechar el escenario de cierre ordenado del litigio, bien para justificar de manera sólida una negativa, documentando por qué el caso plantea una cuestión verdaderamente singular o marginal que exija sentencia.

**STS 25-2026. Delito de odio por ideología y procedencia territorial, agresión tras manifestación y límites del control casacional.**

**Tribunal:** Tribunal Supremo.

**Sala:** Segunda, de lo Penal.

**Sección:** Primera.

**Tipo de resolución:** Sentencia.

**Número de sentencia:** 25/2026

**Fecha:** 21 de enero de 2026

**Procedimiento:** Recurso de casación penal.

**Número de recurso:** 3616/2023

**Procedencia:** Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

**Id CENDOJ:** 28079120012026100018

**ROJ:** STS 41/2026

**ECLI:** ES:TS:2026:41

## **MATERIA**

Delitos contra los derechos fundamentales (art. 510.2 a) CP, en concurso de normas con un delito contra la integridad moral del art. 173.1 CP), y delito leve de lesiones (art. 147.2 CP), en el contexto de una agresión grupal tras una manifestación, con insultos, amenazas y actos de humillación vinculados a la ideología atribuida a las víctimas y a su pertenencia/procedencia territorial. En casación, además, se abordan los límites del recurso por infracción de ley (arts. 849.1 y 849.2 LECrim) y el control de la presunción de inocencia cuando ya ha existido revisión en apelación por un TSJ (doble instancia).

## **ANTECEDENTES**

Los hechos se sitúan el 17 de febrero de 2018. Se convoca en Balsareny una manifestación del colectivo “Por España me atrevo”, organizada, entre otros, por los acusados Sandra y Luis Andrés, participando también Gaspar como parte de la “seguridad interna”. En el marco de la marcha se portan pancartas y banderas de un partido de ultraderecha y se corean consignas de claro tono hostil, incluyendo expresiones como “separatista hijo de puta” y otras similares.

Ya finalizada la manifestación, sobre las 20:30 horas, los tres acusados, acompañados por un grupo de 10 a 12 personas de estética skinhead y simpatía nacional-socialista, coinciden con varios vecinos en la terraza del bar “El Casino” (entre ellos Daniela —propietaria—, Ernesto y Domingo). El relato declara probado que actúan movidos por un “profundo desprecio” hacia personas del independentismo catalán y de ideología de izquierdas, infiriendo que los presentes

perteneían a ese perfil, y se dirigen a ellos para amedrentarlos, increparlos, escupirles y proferirles insultos (“independentistas de mierda”, “rojos”, “rojas de mierda”, etc.). En esa secuencia, se describe una patada y un puñetazo a Ernesto (sin lesiones objetivables), insultos directos a Daniela seguidos de una bofetada y empujón con caída (también sin lesiones objetivables) y, cuando intentan volver al interior del local, amenazas e insultos a Domingo por parte de Luis Andrés (“te vamos a rajar...”) junto con una patada y un golpe con un mástil de bandera que le causan dolores y precisan una primera asistencia facultativa, tardando cinco días en sanar (no impeditivos). El factum añade el impacto emocional posterior: miedo, inseguridad y temor en las tres víctimas.

La Audiencia Provincial de Barcelona condena a los acusados como autores, por cada una de las tres víctimas, de tres delitos del art. 510.2 a) CP en concurso de normas con el art. 173.1 CP, además de un delito leve de lesiones, imponiendo, por cada uno de los tres primeros delitos, penas de prisión y multa, con accesorias y prohibiciones de aproximación/comunicación respecto de cada víctima, y multa por el delito leve. Esa condena es confirmada por el TSJ de Cataluña en apelación (aunque con constancia de voto particular), y contra la sentencia del TSJ se formalizan los recursos de casación de Luis Andrés y Sandra, incluyendo quejas por error en la valoración de la prueba (art. 849.2), presunción de inocencia y, en lo sustantivo, aplicación indebida del art. 510.2 a) CP (y también del art. 147.2 CP en el recurso de Sandra).

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El Tribunal Supremo centra el marco metodológico del recurso: insiste en que la casación por infracción de ley del art. 849.1 LECrim obliga a aceptar íntegramente los hechos probados y sólo permite discutir la subsunción jurídica, no reabrir la valoración probatoria ni promover una “relectura” del factum por vías indirectas. Esta advertencia se convierte, en la práctica, en una línea roja: el debate sobre la prueba no puede entrar “disfrazado” de infracción de ley, porque el recurso no es una tercera instancia de hechos, sino un control de legalidad sustantiva.

Cuando se intenta acudir al art. 849.2 LECrim, la Sala recalca el estándar exigente del “documento literosuficiente”: no basta con invocar material de la causa o discrepancias con la conclusión del tribunal; el documento ha de acreditar por sí mismo el error fáctico, sin apoyos externos ni desarrollos argumentales que, en realidad, pretendan sustituir la valoración judicial. En esa lógica, el Tribunal rechaza el motivo de Luis Andrés por no aportar un soporte documental con esa autosuficiencia, apreciando que lo que se pretende es disentir de la valoración probatoria ya realizada y revisada.

Sobre la presunción de inocencia, el Tribunal introduce una idea de fondo especialmente relevante en procedimientos con doble instancia: la sentencia recurrible en casación es la del TSJ (que resolvió la apelación), y el control del Supremo se limita a comprobar la corrección de la motivación empleada por el TSJ al descartar la vulneración denunciada. En otras palabras, si el TSJ ya ha revisado la racionalidad de la valoración probatoria hecha en instancia, el Supremo no

replantea la inmediación ni reconstruye la credibilidad de testigos; verifica que la respuesta del TSJ es razonada y respetuosa con el estándar de revisión propio de la segunda instancia penal.

Entrando en la cuestión sustantiva, la Sala afirma la corrección de la condena por el art. 510 CP en concurso de normas con el art. 173.1 CP, tomando como base el propio relato probado: se trata de una actuación grupal dirigida a humillar, amedrentar y excluir, con insultos, escupitajos, amenazas y agresiones, motivada por la ideología atribuida a las víctimas (independentismo y “izquierda”) y por su identificación con Cataluña como “pertenencia territorial”. En este tramo, el Tribunal se apoya en doctrina previa y explicita varios criterios interpretativos: que el odio típico puede desplegarse en un episodio concreto sin necesidad de continuidad; que el art. 510.2 a) no exige que la víctima pertenezca a un colectivo vulnerable; y que la clave es la descripción fáctica de la conducta discriminatoria y de menosprecio grave por motivos ideológicos/creenciales y de pertenencia a “nación/origen nacional”, proyectada aquí sobre la identidad territorial catalana, sin que ello se convierta en una mera “discusión” o un incidente trivial.

En el recurso de Sandra, el Tribunal también rechaza la tentativa de introducir, bajo infracción de ley, una impugnación de la coparticipación o del “dominio” de la acción: si el factum declara una actuación conjunta en los actos de hostigamiento y agresión, la casación no es el espacio para negar esa coparticipación reabriendo la prueba. Desde esa premisa, mantiene la subsunción y la respuesta penológica tal como venían confirmadas.

## **DECISIÓN**

El Tribunal Supremo declara no haber lugar a los recursos de casación interpuestos por Luis Andrés y Sandra y confirma la sentencia del TSJ de Cataluña (que había confirmado la de la Audiencia Provincial de Barcelona), manteniendo la condena por tres delitos del art. 510.2 a) CP en concurso de normas con el art. 173.1 CP y un delito leve de lesiones. Se imponen las costas a los recurrentes.

## **Nota práctica**

La utilidad práctica de esta sentencia está en dos planos muy “de trinchera”. Por un lado, consolida un criterio probatorio y de tipicidad que facilita sostener la condena cuando el relato fáctico describe un ataque colectivo con insultos y actos de humillación/amenaza por motivos ideológicos y de pertenencia territorial, aunque el episodio sea único y “puntual”: el Tribunal insiste en que el art. 510 CP no exige continuidad temporal, y que no hace falta que la víctima integre un “colectivo vulnerable” para que exista delito de odio si el móvil discriminatorio/hostil aparece nítido en el factum. Por otro lado, resulta especialmente útil para enfocar recursos: recuerda con contundencia que, cuando se acude al 849.1 LECrim, no se puede reabrir el debate probatorio ni “reconstruir” los hechos; y que el 849.2 exige documentos verdaderamente literosuficientes. En la práctica, si el TSJ ya ha

revisado racionalidad y motivación, la casación queda acotada a la corrección jurídica de la subsunción y a errores documentales muy cualificados, no a una tercera instancia de hechos.

## **STS 2-2026. Alcohol influencia vs tasa limite signos externos.**

**Tribunal:** Tribunal Supremo.

**Sala:** Segunda, de lo Penal.

**Sección:** Primera.

**Tipo de resolución:** Sentencia.

**Número de sentencia:** 2/2026

**Fecha:** 14 de enero de 2026

**Procedimiento:** Recurso de casación penal.

**Número de recurso:** 2275/2023

**Procedencia:** Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Novena.

**Sentencia recurrida:** 113/2023, de 16 de enero.

**Id CENDOJ:** JUR 2026/3917

### **MATERIA**

Delito contra la seguridad vial. Conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas del artículo 379 del Código Penal. Interpretación del margen de error metrológico, del redondeo del resultado de alcoholemia y de la relevancia penal de los signos externos de influencia alcohólica cuando el resultado corregido se sitúa en el umbral legal.

### **ANTECEDENTES**

El Juzgado de lo Penal nº 1 de Manresa dictó sentencia condenatoria contra el acusado por un delito contra la seguridad vial, al considerar probado que conducía bajo la influencia de bebidas alcohólicas, con facultades mermadas y riesgo para la circulación, tras arrojar en dos pruebas de alcoholemia consecutivas un resultado de 0,65 mg/l de alcohol en aire espirado. En el hecho probado se hacía constar, además, la existencia de claros signos externos de intoxicación alcohólica, tales como halitosis, habla pastosa y repetitiva, oscilación corporal y alteraciones del comportamiento. El acusado fue absuelto del delito de lesiones por imprudencia grave derivado del accidente.

Interpuesto recurso de apelación, la Audiencia Provincial de Barcelona revocó la sentencia condenatoria y absolvió al acusado del delito contra la seguridad vial. La Audiencia consideró que, una vez aplicado el margen de error del 7,5 % previsto en la normativa metrológica, el resultado de alcoholemia quedaba en 0,60 mg/l, sin

superar el límite objetivo establecido en el artículo 379.2 del Código Penal, lo que impedía, a su juicio, la condena.

Contra dicha sentencia absolutoria interpuso recurso de casación el Ministerio Fiscal, denunciando la indebida inaplicación del artículo 379 del Código Penal y sosteniendo que la absolución no tenía en cuenta la modalidad típica de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, acreditada mediante los signos externos y la afectación efectiva de las facultades del conductor.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El Tribunal Supremo centra el objeto del recurso en determinar si resulta ajustada a Derecho la absolución acordada por la Audiencia Provincial cuando, aun aplicando el margen de error metrológico y el correspondiente redondeo, el hecho probado describe de forma expresa una conducción bajo la influencia del alcohol, con facultades mermadas y signos externos evidentes de intoxicación alcohólica.

La Sala recuerda que el artículo 379 del Código Penal configura el delito contra la seguridad vial mediante una técnica de tipicidad desdoblada. Por un lado, se sanciona la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, modalidad que exige la acreditación de una afectación real de las capacidades psicofísicas del conductor. Por otro, se establece una modalidad objetiva que opera “en todo caso” cuando se supera una determinada tasa de alcohol, sin necesidad de prueba adicional de influencia.

En relación con el margen de error y el redondeo del resultado de alcoholemia, el Tribunal reitera su doctrina consolidada, expuesta, entre otras, en las sentencias 788/2023, 789/2023 y 418/2025. Conforme a dicha doctrina, el margen de error debe aplicarse en beneficio del reo y el resultado debe redondearse conforme a criterios metrológicos, quedando expresado en dos decimales. Cuando el resultado corregido queda exactamente en 0,60 mg/l, no se activa automáticamente la modalidad objetiva del artículo 379.2 del Código Penal.

Ahora bien, el Tribunal Supremo subraya que la exclusión de la modalidad objetiva no implica necesariamente la atipicidad de la conducta. La Sala insiste en que la vía objetiva es subsidiaria y no excluye la condena cuando concurren elementos probatorios suficientes que acrediten la influencia del alcohol en la conducción.

En el caso examinado, el Tribunal destaca que el hecho probado no se limita a consignar un resultado numérico, sino que afirma de manera expresa que el acusado conducía bajo los efectos del alcohol, con facultades mermadas y creando un riesgo para el resto de usuarios de la vía pública. A ello se añaden los signos externos de intoxicación alcohólica descritos con detalle, que constituyen indicadores empíricos claros de afectación de la capacidad de conducción.

La Sala considera que la Audiencia Provincial realizó una interpretación excesivamente aritmética del tipo penal, prescindiendo de la valoración conjunta

de la prueba y del contenido íntegro del hecho probado. Frente a ello, el Tribunal Supremo afirma que la concurrencia de signos externos y de afectación real de las facultades permite subsumir la conducta en la modalidad típica de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, con independencia de que el resultado corregido de alcoholemia se sitúe en el límite legal.

Por todo ello, el Tribunal estima el recurso del Ministerio Fiscal, casa la sentencia absolutoria y dicta segunda sentencia condenatoria, manteniendo la condena impuesta en primera instancia por el delito contra la seguridad vial y confirmando la absolución por el delito de lesiones por imprudencia grave.

## **DECISIÓN**

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal, casa y anula la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona y condena al acusado como autor de un delito contra la seguridad vial, en su modalidad de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, imponiéndole la pena de siete meses de multa con cuota diaria de seis euros y la privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo de dos años y un día, con la consiguiente pérdida de vigencia del permiso de conducir. Se mantiene la absolución por el delito de lesiones por imprudencia grave. Se condena al acusado al pago de las costas de la primera instancia y se declaran de oficio las costas del recurso de casación.

## **Nota práctica**

Esta sentencia refuerza de forma clara la doctrina según la cual el resultado de alcoholemia, una vez aplicado el margen de error, no agota el juicio de tipicidad del artículo 379 del Código Penal. Cuando el hecho probado describe signos externos de influencia alcohólica y afectación real de las facultades de conducción, la condena es jurídicamente procedente aunque el resultado corregido se sitúe en el umbral de 0,60 mg/l. En la práctica forense, obliga a centrar la estrategia probatoria no solo en la discusión de la cifra, sino en la acreditación o impugnación de la influencia efectiva del alcohol en la conducción.

## CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**STS 10/2026. Limitación actualización renta alquiler vivienda – RDL 6/2022 – Responsabilidad patrimonial Estado legislador**

**Tribunal:** Tribunal Supremo

**Sala:** Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo

**Sección:** Quinta

**Sentencia:** nº 10/2026

**Fecha:** 14 de enero de 2026

**Recurso contencioso-administrativo:** nº 748/2024

**ECLI:** ES:TS:2026:4

#### **MATERIA**

Arrendamientos urbanos. Limitación legal de la actualización de la renta en contratos de arrendamiento de vivienda. Responsabilidad patrimonial del Estado legislador.

Expropiación forzosa.

Constitucionalidad del Real Decreto-ley 6/2022 y sus prórrogas (RDL 11/2022 y RDL 20/2022).

Función social de la propiedad.

Límites del decreto-ley.

Libertad de empresa.

Seguridad jurídica.

#### **ANTECEDENTES**

La entidad recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo contra el **Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de octubre de 2024**, que había desestimado su **reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado legislador** por los perjuicios económicos derivados de la **limitación de la actualización de la renta** de sus contratos de arrendamiento de vivienda, impuesta por el **artículo 46 del Real Decreto-ley 6/2022**, dictado en el contexto del **Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra de Ucrania**, y prorrogado posteriormente por los **Reales Decretos-leyes 11/2022 y 20/2022**.

La mercantil reclamaba una indemnización de **631.495,20 euros**, sosteniendo que la medida había supuesto una **drástica reducción de las rentas actualizadas**, al sustituir el índice de actualización pactado contractualmente (IPC) por el **Índice de Garantía de Competitividad**, limitado legalmente a un máximo del 2 %, lo que —a su juicio— equivalía a una **privación patrimonial de carácter expropiatorio**.

En su demanda, la actora alegaba fundamentalmente dos títulos de imputación: a) el **carácter materialmente expropiatorio** de la limitación de la actualización de la renta.

b) la **manifiesta inconstitucionalidad** de los Reales Decretos-leyes aplicados, por vulneración de los artículos **33.3, 86.1 y 9.3 CE**, solicitando incluso el **planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad**.

La Abogacía del Estado se opuso íntegramente, negando la existencia de expropiación, la vulneración constitucional y la concurrencia de los presupuestos de la responsabilidad patrimonial del Estado legislador.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La Sala comienza delimitando el **objeto del recurso**, circunscrito a determinar si la limitación legal de la actualización de la renta de los contratos de arrendamiento de vivienda, establecida con carácter general y temporal por los Reales Decretos-leyes dictados a raíz de la crisis inflacionaria derivada de la guerra de Ucrania, genera o **no responsabilidad patrimonial del Estado legislador**.

En primer término, el Tribunal analiza el **alegado carácter expropiatorio** de la medida. Recuerda que, conforme a una consolidada jurisprudencia constitucional y contenciosa, **no toda restricción o limitación legal del contenido de un derecho patrimonial equivale a una expropiación**, pues esta exige necesariamente una **privación singular**, un sacrificio especial y diferenciado que suponga el **vaciamiento del contenido esencial del derecho**. La Sala subraya que las normas impugnadas no privan al arrendador de la facultad de obtener una renta ni de la utilidad económica del bien, sino que **delimitan temporalmente una concreta facultad** —la actualización anual— en un contexto excepcional.

Desde esta perspectiva, la limitación legal se califica como una **medida de regulación general del contenido del derecho de propiedad**, amparada en la **función social** que el artículo 33.2 CE incorpora como elemento estructural del derecho. El Tribunal enfatiza que el derecho de propiedad no puede concebirse de forma absoluta, sino integrado por un haz de facultades y deberes configurables por el legislador, siempre que se respete su contenido esencial, lo que aquí no resulta afectado.

A continuación, la Sala aborda la **alegación de inconstitucionalidad** de los Reales Decretos-leyes. Tras examinar el debate sobre la exigencia de una previa declaración de inconstitucionalidad para la prosperabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial, el Tribunal realiza una interpretación flexible del artículo 32.4 de la Ley 40/2015 en relación con las llamadas **leyes autoaplicativas**, reconociendo que no puede exigirse al particular el cumplimiento de requisitos procesales imposibles. No obstante, una vez superado este plano preliminar, entra a valorar el fondo constitucional.

En cuanto al **artículo 33.3 CE**, la Sala reitera que no existe expropiación ni derecho a indemnización cuando se trata de **medidas generales, temporales, proporcionadas y justificadas**, que no vacían el contenido esencial del derecho de propiedad. Destaca expresamente la **finalidad tuitiva** de la norma, dirigida a la protección de **arrendatarios económicamente vulnerables** en un contexto de grave distorsión del mercado inmobiliario.

Respecto al **artículo 86.1 CE**, el Tribunal afirma que concurría sobradamente la **extraordinaria y urgente necesidad**, acreditada en los preámbulos de las normas, a la vista del **incremento excepcional del IPC**, que llegó a alcanzar cifras históricas como consecuencia directa del conflicto bélico en Ucrania. Asimismo, descarta que la regulación afecte al contenido esencial del derecho de propiedad o a la **libertad de empresa**, pues no restringe la actividad económica en sí misma, sino que impone un **esfuerzo económico limitado y temporal** a los arrendadores en beneficio del interés general.

Finalmente, en relación con el **principio de seguridad jurídica y la interdicción de la arbitrariedad**, el Tribunal considera que la medida resulta **previsible, justificada y proporcionada**, sin que pueda calificarse de arbitraria ni generadora de incertidumbre normativa, al tratarse de una delimitación clara y temporal del contenido del derecho.

Sobre esta base, la Sala concluye que **no concurren los presupuestos de la responsabilidad patrimonial del Estado legislador**, ni por vía expropiatoria ni por inconstitucionalidad de la norma aplicada.

## **DECISIÓN**

El Tribunal Supremo **desestima íntegramente el recurso contencioso-administrativo**, confirma el Acuerdo del Consejo de Ministros impugnado y **niega la existencia de responsabilidad patrimonial del Estado legislador**.

Se imponen las **costas a la parte recurrente**, con una **limitación cuantitativa máxima de 4.000 euros**, más IVA si procediere.

## **Nota práctica**

Esta sentencia consolida una **línea jurisprudencial claramente restrictiva** de las reclamaciones de responsabilidad patrimonial frente a **medidas generales de intervención en el mercado del alquiler**, reforzando la idea de que las **limitaciones temporales y proporcionadas de facultades económicas del derecho de propiedad**, adoptadas por razones de interés general y con finalidad social, **no generan derecho a indemnización**. Resulta especialmente relevante para procedimientos en curso o futuros en los que se pretenda calificar como expropiatorias las políticas públicas de control o moderación de rentas, así como para valorar la viabilidad real de acciones de responsabilidad del Estado legislador frente a normas dictadas en contextos de crisis económica o social.

## SOCIAL

**STS 1283/2025. Cuando el convenio habla de “un mes” para computar faltas de asistencia, el Tribunal Supremo aclara que no se trata del mes natural, sino de un periodo continuo de fecha a fecha desde la primera ausencia.**

**Tribunal:** Tribunal Supremo.

**Sala:** Cuarta de lo Social.

**Tipo de resolución:** Sentencia.

**Número de sentencia:** 1283/2025

**Fecha:** 19 de diciembre de 2025

**Procedimiento:** Recurso de casación.

**Unificación de doctrina:** 702/2025

**ECLI:** ES:TS:2025:6043

**MATERIA**

Despido disciplinario por faltas de asistencia. Interpretación del parámetro temporal “un mes” previsto en la norma convencional para calificar la gravedad de las ausencias: debate entre cómputo por mes natural o por periodos de fecha a fecha. Alcance del principio pro operario en la interpretación normativa.

**ANTECEDENTES**

La trabajadora, con antigüedad reconocida desde el 22 de noviembre de 2017 (por subrogación), prestaba servicios para Adecco Outsourcing, S.A.U., con categoría de personal base mozo y salario diario bruto de 49,52 euros. En julio de 2023 la empresa le comunicó despido disciplinario (28 de julio de 2023), apoyándolo en faltas de asistencia y un abandono del puesto, invocando el art. 54.2 a) y d) del ET y preceptos del régimen disciplinario aplicable, describiéndose como ausencias los días 24/04/2023, 05/05/2023, 16/06/2023 y 03/07/2023, y como abandono el 08/06/2023. En los hechos probados también se hace constar un elemento particularmente significativo en la dinámica del caso: pese a la no asistencia, el fichaje se realizó a través del ordenador de la trabajadora por otra persona (D. Luis Manuel), de manera manual, en lugar del fichaje biométrico.

El Juzgado de lo Social núm. 41 de Madrid, por sentencia de 21 de mayo de 2024, desestimó la demanda de despido y declaró procedente el despido. Frente a ello, la Sala de lo Social del TSJ de Madrid (Sección 4.ª), en sentencia de 12 de diciembre de 2024 (rec. 769/2024), estimó el recurso de suplicación de la trabajadora, revocó la resolución de instancia y calificó el despido como improcedente, con la condena típica a opción entre readmisión o indemnización (que cuantifica en 9.396,42 euros), y salarios de tramitación si procedía. Esa sentencia de suplicación razonó, en lo esencial, que el periodo de “un mes” al que remitía la tipificación convencional no podía entenderse como un tramo consecutivo de días “de fecha a fecha”, sino

como mes natural, y apoyó esa lectura en el principio in dubio/pro operario; además, precisó que el convenio aplicable no era el de Grandes Almacenes, sino el convenio de pluralidad de empresas vinculadas (Atlas Servicios Empresariales y Adecco Outsourcing).

Adecco formuló casación para unificación de doctrina, aportando como contraste una sentencia del TSJ de Las Palmas (22/02/2006, rec. 1543/2005) en la que, ante una tipificación semejante (“tres o más faltas... en el período de un mes”), se entendió que ese mes no era el natural, sino un periodo de 30 días computado desde la primera ausencia, porque de otro modo se llegaría al resultado absurdo de “desactivar” la infracción cuando las inasistencias se reparten entre el final de un mes natural y el inicio del siguiente.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El Tribunal Supremo centra el problema jurídico en cómo debe computarse el “mes” que el convenio toma como marco temporal para valorar las faltas de asistencia a efectos disciplinarios: si como mes natural o como periodo continuado de fecha a fecha.

Antes de entrar en el fondo, la Sala aborda la contradicción exigida por el art. 219.1 LRJS y concluye que concurre, pese a que las normas convencionales no sean idénticas en ambos casos. La razón es práctica y muy importante: en ambos litigios la calificación del despido depende de la misma cuestión interpretativa (qué significa “un mes” en una tipificación de ausencias), y la diferencia de desenlace judicial proviene exactamente de optar por un cómputo u otro. También matiza que la invocación del in dubio/pro operario en la sentencia recurrida no altera el núcleo del debate: es, en todo caso, un criterio interpretativo y no redefine ni hechos, ni pretensiones, ni causa de pedir.

Ya en el examen de fondo, la Sala parte de dos premisas que considera no discutidas: que la infracción imputada se concreta en faltas de asistencia (no en otras conductas distintas) y que el convenio aplicable es el de pluralidad de empresas vinculadas (Atlas Servicios Empresariales y Adecco Outsourcing). Sobre esa base, enlaza el art. 54.2 a) ET (“faltas repetidas e injustificadas de asistencia o puntualidad”) con la estructura típica del convenio: falta grave si se falta hasta dos días en un mes sin causa, y falta muy grave si se falta más de dos días al mes, siendo esta última la única que habilita el despido disciplinario conforme a la sistemática convencional. Es decir, todo pivota sobre qué se entiende por “mes” para saber si se supera el umbral que convierte la conducta en muy grave.

El argumento decisivo del Tribunal Supremo es de coherencia sistemática y de finalidad. Recupera su “tradicional jurisprudencia” sobre el antiguo despido objetivo por absentismo (el ya derogado art. 52 d) ET) para recordar que, cuando el legislador utiliza “meses” como unidad de cómputo relevante, el entendimiento adecuado —para que la norma cumpla su finalidad y no deje fuera ausencias contiguas por el mero cambio de mes natural— es el cómputo de fecha a fecha. En esa línea, cita expresamente su STS 503/2020, de 23 de junio, que a su vez recogía

la STS de 9 de diciembre de 2010, donde se razonaba que el mes natural podía provocar que determinados días quedaran indebidamente fuera del cómputo cuando las ausencias se sitúan en los días finales de un mes y los primeros del siguiente, lo cual sería contrario a la finalidad de la norma; de ahí la aceptación del cómputo de fecha a fecha con apoyo en el art. 5 del Código Civil.

A partir de ahí, la Sala afirma que, aun prescindiendo de los elementos propios del desaparecido art. 52 d) ET, la ratio de aquella doctrina es plenamente trasladable: si se computa por meses naturales, se obtiene una consecuencia ilógica, porque se “fragmenta” un mismo proceso de absentismo y se resta significado a ausencias cercanas entre sí, justo cuando esa cercanía temporal es relevante para valorar el incumplimiento. Además, recalca que el art. 5 del Código Civil establece una regla general para plazos sustantivos por meses: se computan de fecha a fecha, y apartarse de ese criterio sería romper sin motivo con una pauta legal general.

Introduce, además, un argumento contextual añadido: el convenio es de 2017, anterior a la derogación del art. 52 d) ET por el RDL 4/2020, lo que implica que los negociadores conocían (o debían conocer) el criterio jurisprudencial existente sobre el cómputo de meses en el absentismo, y aun así no introdujeron precisión alguna que justificara tratar el “mes” como mes natural en el ámbito disciplinario. Finalmente, se detiene en el principio pro operario para negar su operatividad aquí. No porque el principio no exista como pauta interpretativa laboral, sino porque su función es subsidiaria: no autoriza a elegir automáticamente “lo más favorable” al trabajador ante cualquier duda, y solo puede entrar en juego cuando, agotadas las técnicas interpretativas ordinarias, el sentido de la norma permanece incierto. En este caso, sostiene el Tribunal, el sentido se obtiene con naturalidad del tenor literal, del contexto sistemático (incluido el art. 5 CC) y de los precedentes, de modo que no hay un escenario real de duda interpretativa que legitime la aplicación del pro operario. Con esa conclusión, fija la doctrina: “un mes” en este tipo de cláusulas disciplinarias debe entenderse como periodo continuado desde la primera ausencia, no como mes natural.

## **DECISIÓN**

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la empresa. En consecuencia, casa y anula la sentencia del TSJ de Madrid de 12 de diciembre de 2024 y, resolviendo el debate en suplicación, desestima el recurso de suplicación de la trabajadora, confirmando la sentencia de instancia que había declarado procedente el despido. Acordó la devolución de depósitos y consignaciones y no hizo pronunciamiento de costas en casación conforme a la LRJS.

## **Nota práctica**

En despidos disciplinarios por absentismo (faltas repetidas e injustificadas de asistencia), esta sentencia es muy aprovechable para la práctica diaria porque fija un criterio de cómputo que evita “vacíos” artificiales entre finales y principios de



meses naturales. Si el convenio tipifica la falta en relación con ausencias “en un mes”, el mes no se entiende como una de las doce partes naturales del año, sino como un periodo continuado de fecha a fecha, arrancando desde la primera ausencia computable. Esto refuerza la seguridad jurídica al alinearse con el criterio general del art. 5 del Código Civil para plazos por meses y con la lógica finalista ya utilizada por el propio Tribunal Supremo en el antiguo despido objetivo por absentismo (art. 52 d) ET, derogado), y además acota el uso del in dubio/pro operario: no puede emplearse para forzar una interpretación “más favorable” cuando, aplicando los criterios interpretativos ordinarios, el sentido de la cláusula resulta unívoco.